

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA
LABORAL**

PROCESO	EJECUTIVO - APELACION DE AUTOS.
DEMANDANTE	GLORIA DORIS GUTIERREZ
DEMANDADOS	GERARDO ZULUAGA GOMEZ
RADICADO	76001-31-05-008 2017 00439 01
TEMA	TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR PRESCRIPCION, SOLICITUD DE NULIDAD.
DECISIÓN	CONFIRMAR
Auto inter. Nro.	80 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020

Conforme lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del Auto Interlocutorio No. 120 del 27 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió terminar el proceso por prescripción de la obligación ejecutada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La parte demandada, **GERARDO ZULUAGA GOMEZ** presentó alegatos indicando que la prescripción extintiva resulta aplicable al caso, toda vez que desde la fecha en que obligación se hizo exigible, - Julio de 2006 - a la fecha en que se solicitó el mandamiento de pago, transcurrieron más de once (11) años, tiempo suficiente para que se produjera el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, como efectivamente se produjo, a favor del ejecutado, pues el término de

prescripción de esta clase de acciones prescribe en cinco (5) años, término que estaba más que superado cuando se promovió la acción ejecutiva en referencia, por lo que solicitó se confirme la decisión recurrida, por estar ajustada a derecho.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Doris Gutiérrez el 01 de agosto de 2017 (fl. 31), solicitó la ejecución de la sentencia No. 305 del 03 de noviembre de 2005 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la sentencia No. 064 del 28 de junio de 2006 provista por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Mediante auto interlocutorio No. 2872 del 01 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago contra Gerardo Zuluaga Gómez (fl. 32), en suma de \$595.000 por concepto de cesantías, \$37.080 por intereses de cesantías, \$1.159.956 por auxilio de transporte de todo el tiempo laborado y \$169.500 por concepto de vacaciones.

Por medio del auto No. 3023 del 20 de noviembre de 2017 se decretó el embargo y secuestro de los derechos del ejecutado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-718781 (fl. 34), para lo cual se comisionó a la Alcaldía de Santiago de Cali en auto No. 3803 del 12 de diciembre de 2017 (fl. 42).

La parte ejecutada se notificó del mandamiento de pago el día 14 de diciembre de 2017 (fl. 48) y presentó escrito de excepciones de mérito el 15 de enero de 2018 (fl. 50), dentro de ellas la prescripción extintiva de la obligación.

A través del auto No. 334 del 22 de enero de 2018 se dispuso el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, debido a la presentación de caución por el ejecutado, por valor de \$2.950.000 (fl. 56).

El día 27 de abril de 2018 se celebró la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro del cual se profirió la sentencia No. 120, por la cual se declaró probada la excepción de prescripción dando lugar a la terminación del proceso y el reintegro de la caución al ejecutado.

La decisión se fundó en que al haber norma expresa sobre la prescripción en materia laboral (artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.), no opera el término de cinco años para ejecutar las sentencias que contempla el artículo 2536 del Código Civil. De manera que al quedar ejecutoriada la sentencia de instancia el 16 de agosto de 2006, ser presentado el proceso ejecutivo el 01 de agosto de 2017, librarse el mandamiento de pago el 01 de noviembre de 2017 y notificarse al ejecutado el 14 de diciembre de 2017; operó el fenómeno prescriptivo de 3 años.

Contra esa providencia el apoderado judicial de la ejecutante interpuso recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia el apoderado judicial de la **ejecutante** presentó recurso de apelación, el que sustentó así:

"Es con respecto a que no hay norma en el procedimiento laboral, ni en el procedimiento civil, que decreta que expresamente que las sentencias, la providencia judicial es como una sentencia, se le aplique el término de prescripción que se consagra para otras actuaciones judiciales. Es más, el código de procedimiento anterior consagraba expresamente que contra las sentencias judiciales solamente procedía la excepción de pago. En este orden de ideas, solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali, revoque en todas sus partes la sentencia y se acojan las pretensiones de mi cliente".

CUESTIÓN PREVIA

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) Que la ejecutante cuenta con sentencia a su favor (No. 305 del 03 de noviembre de 2005 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la sentencia No. 064 del 28 de junio de 2006 provista por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali), donde se dispuso el pago de \$595.000 por concepto de cesantías, \$37.080 por intereses de cesantías, \$1.159.956 por auxilio de transporte de todo el tiempo laborado y \$169.500 por concepto de vacaciones, a cargo de Gerardo Zuluaga Gómez; **2)** Que solicitó la

ejecución el 01 de agosto de 2017 (fl. 31); **3)** Que se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 2872 del 01 de noviembre de 2017 por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia; **4)** Que se decretó el embargo y secuestro de los derechos del ejecutado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-718781, por medio del auto No. 3023 del 20 de noviembre de 2017 (fl. 34); **5)** Que la orden de embargo y secuestro se hizo efectiva por intermedio de comisión a la Alcaldía de Santiago de Cali, dispuesta en auto No. 3803 del 12 de diciembre de 2017 (fl. 42); **6)** Que el día 14 de diciembre de 2017 Gerardo Zuluaga Gómez se notificó personalmente del mandamiento de pago por intermedio de apoderado judicial (fl. 48); **7)** Que el ejecutado presentó escrito de excepciones de mérito el 15 de enero de 2018 (fl. 50); **8)** Que el ejecutado prestó caución por valor de \$2.950.000, lo que dio lugar al levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble en auto No. 334 del 22 de enero de 2018 (fl. 56); **9)** Que corrido el traslado de las excepciones de mérito se fijó fecha para la audiencia que señalan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para resolver los medios exceptivos; **10)** Que la diligencia se llevó a cabo el día 27 de abril de 2018, donde se profirió la sentencia No. 120, por la cual se declaró probada la excepción de prescripción, dando lugar a la terminación del proceso, con el reintegro de la caución al ejecutado; **11)** Que contra esa providencia la parte ejecutante interpuso recurso de apelación que fue otorgado por la Ad Quo en la audiencia, a través de auto No. 1083.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si respecto de **GLORIA DORIS GUTIERREZ** procede la declaratoria de prescripción de las obligaciones contenidas en la sentencia objeto del recaudo, por haber transcurrido más de diez años entre la ejecutoria de dicha providencia y la solicitud de ejecución.

La Sala defenderá las siguientes tesis: **i)** Que al no haber norma expresa en el procedimiento laboral que regule la prescripción de la ejecución de sentencias, opera analógicamente la previsión del artículo 5236 del Código Civil (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002), que contempla la prescripción de cinco años para la acción ejecutiva, por lo que la ejecutividad de la sentencia recaudada por **GLORIA DORIS GUTIERREZ**, ya se encuentra prescrita; **ii)** Que

en el presente caso no se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para proceder con la declaratoria de nulidad solicitada por **GLORIA DORIS GUTIERREZ**, fundada en la causal de pretermisión de instancia judicial; **iii)** Que la nulidad se presenta como un medio de control jurisdiccional y no supe la inactividad de la parte interesada en las resultas del proceso, de manera que no es dable incoarla por asemejarse el presente a un caso de distintas características, pues no se configura el antecedente horizontal.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La prescripción como modo de extinción de acciones y derechos debido a la inactividad de la parte en un lapso de tiempo determinado (definida así por el art. 2535 del Código Civil), cuenta con reglamentación expresa en materia laboral.

El artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. contempla que *"las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"*; mientras que el artículo 488 del C.S.T. indica que *"las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto"*.

De la lectura de la antedicha normativa, se advierte que el trienio prescriptivo allí contenido, hace referencia expresa a las acciones declarativas de derechos de orden social, con la salvedad de las prescripciones especiales, como sucede, por ejemplo, en el proceso de fuero sindical (art. 118 del C.P.T. y de la S.S.)

Distinto es pues el caso del proceso ejecutivo laboral, orientado exclusivamente a hacer *"exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"* (art. 100 del C.P.T. y de la S.S.); y que pese a encontrarse en el capítulo de los procesos especiales, no cuenta con reglamentación puntual en torno

a la prescripción.

De modo que ese vacío normativo permite ser suplido en virtud del artículo 145 de la codificación adjetiva laboral, por el estatuto que sí rige puntualmente la prescripción de la acción ejecutiva, como es el artículo 5236 del Código Civil (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002), cuyo inciso primero señala que "*La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años*".

Empero esa salvedad en nada afecta la decisión tomada por la Ad Quo en torno a la prescripción de las obligaciones ejecutadas en el proceso de referencia, pues si bien declaró la prescripción con fundamento en los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S., y 488 del C.S.T., al anotar que el auto de obedecer y cumplir lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia (auto No. 3241 del 27 de julio de 2006¹), fue notificado por el estado No. 103 del 28 de julio de 2006, y la ejecución se solicitó hasta el 01 de agosto de 2017; no cabe duda que en ese interregno se superó ampliamente el lustro estimado para la interposición de la demanda ejecutiva (se presentó once años después).

Lo anterior da lugar a la confirmación de la providencia apelada, pero de conformidad con las razones aquí expuestas.

Resuelta la alzada, la Sala se refiere ahora al escrito petitorio de "***nulidad de todas las actuaciones surtidas en el trámite del proceso que corresponde a la radicación de la referencia***", allegado a esta instancia por la parte apelante el día 15 de noviembre de 2018 (fl. 7); fundado en que de manera previa al presente proceso, ya se había instado la ejecución de la sentencia, tramitada bajo la radicación No. 2006-00466, que debido a la inactividad sobreviniente por no haberse logrado practicar ninguna medida cautelar, fue sujeto de declaratoria oficiosa de desistimiento tácito por la Ad Quo, mediante auto No. 123 del 29 de enero de 2016.

Manifiesta que, ante la consecución de un certificado de tradición de los posibles bienes del ejecutado, impetró nueva solicitud de ejecución, cursada esta vez con el radicado No. 2017-00439; proceso que acusa nulo por haberse

¹ Folio 21 del cuaderno ordinario.

pretermitido la instancia inicial (radicado No. 2006-00466), debido a que el desistimiento tácito no opera en materia laboral.

Para los efectos, acompañó el escrito con copia del auto No. 46 del 17 de mayo de 2017 proferido por esta Corporación^{II}, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por Paula Andrea Ordoñez Cardona contra Miriam Cardona Parra, cursado también en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali (fl. 11); en el cual se revoca el auto No. 2390 del 26 de septiembre de 2016 y el numeral 2° del interlocutorio 3582 del 05 de diciembre de 2016, que dieron por terminado el trámite por desistimiento tácito, por inaplicabilidad de esa figura en materia laboral.

En aras de verificar las actuaciones surtidas por el petente, se procedió a revisar el expediente digitalizado con número único nacional 76001-31-05-008-2006-00466-00 (fl. 97), hallando que efectivamente se trata de un proceso ejecutivo donde existe identidad de partes, y en el cual se procuró la exigibilidad de la sentencia No. 305 del 03 de noviembre de 2005 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, confirmada por la sentencia No. 064 del 28 de junio de 2006 provista por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (correspondiendo a la misma sentencia recaudada en el proceso 2017-00439); trámite que fue archivado por desistimiento tácito a través del auto No. 123 del 29 de enero de 2016, notificado por estado No. 08 del 02 de febrero de 2016, sin que obre oposición alguna por la parte ejecutante.

La causal de nulidad invocada (pretermitir íntegramente la respectiva instancia) se cimenta en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., y fue identificada incluso por el Consejo de Estado^{III}, como uno de los defectos causantes de nulidad de sentencias^{IV}.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AL2464-2020, resaltó que el sistema de nulidades procesales *"apareja un conjunto*

^{II} Magistrado ponente Dr. Germán Varela Collazos.

^{III} Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), radicación número: 70001-23-31-000-2005-01422-01(18915), consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

^{IV} *"Por ejemplo: i) al proferir una sentencia sin motivación o ii) violar el principio de la non reformatio in pejus (como cuando se condena al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda o por causa distinta a la invocada)."*

de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, esto es, un remedio extremo y residual; de donde fluye en comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite, así como también, que aun ocurrida, debe, primordialmente, garantizarse la eficacia y validez del acto”.

Fue en tal virtud que la Corte resaltó la importancia, que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de “i) *especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conlleva a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones”.*

Superado el requisito de taxatividad, debe anotarse una falencia adjetiva en torno a la técnica utilizada por el togado para la interposición de la nulidad, pues teniendo su origen en un proceso distinto al presente, debió ser interpuesta dentro del expediente con radicado No. 2006-00466, pues la radicación 2017-00439 se trata de una nueva ejecución que en nada tiene que ver con la anterior.

Ahora, debido al gran lapso surtido entre el archivo del proceso 2006-00466 (02 de febrero de 2016) y la solicitud de nulidad (15 de noviembre de 2018), se hace necesario recordar lo decantado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^v, donde destacó que el principio de eventualidad o preclusión se surte: “a) *Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esta facultad (consumación propiamente dicha)”.*

^v En providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.

Del estudio del plenario, se observa que con posterioridad a la orden de archivo del expediente 2006-00446, la parte ejecutante llevó a cabo diferentes actuaciones como la presentación de la solicitud de desarchivo el 26 de julio de 2017, solicitud de copias del 28 de julio de 2017 y solicitud de certificación del estado del proceso radicada el 25 de julio de 2018; sin que en alguna de ellas hubiese controvertido la decisión de archivo por desistimiento tácito o tan siquiera hubiera expuesto su malestar en conocimiento del Juzgado.

Se itera que el auto No. 123 del 29 de enero de 2016 no fue objeto de los recursos de reposición o de apelación, actitud omisa de la parte ejecutante que dio lugar al archivo definitivo de las diligencias, sin ser revisado por el Ad Quo, ni por el superior jerárquico.

Y si en gracia de discusión se trajera a colación el auto proferido por esta Corporación el día 17 de mayo de 2017, aportado a manera de antecedente (fl. 11), este no sirve de referente para el proceso en estudio, pues si bien se trata de una situación similar (archivo del proceso ejecutivo por desistimiento tácito), se extrae que la orden del Ad Quem fue el resultado de la interposición del recurso de apelación por la parte ejecutante en contra del auto que dispuso el archivo, divergiendo sustancialmente de la presente situación, e incluso del proceso 2006-00446, dada la inoperancia de la parte interesada.

Así, al no haberse hecho uso de los mecanismos procesales para controvertir la decisión de archivo del expediente génesis de la nulidad (radicado No. 2006-00446); dejarse transcurrir más de dos años entre el archivo de las diligencias previas y la presentación de la solicitud de nulidad en este trámite; haber actuado el togado dentro del proceso finiquitado sin controvertir la decisión de archivo; presentar un nuevo proceso ejecutivo que versa sobre derechos prestacionales susceptibles de prescripción; y procurar nulitar las actuaciones sólo cuando su representada fue vencida en juicio; constituyen razones suficientes para rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Debe pues recordarse, que la nulidad procesal no puede ser procurada para solventar la inactividad del procurador judicial debido a su carácter residual.

En consecuencia, al encontrarse de acuerdo la Sala con la decisión tomada por el Ad Quo, se confirmará la decisión apelada, pero conforme a lo aquí analizado.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por resolverse de forma desfavorable su recurso de apelación y la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 120 del 27 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad interpuesta en esta instancia por la parte apelante.

TERCERO: Devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a648d6608de0078f07a1ce80af2df5e11f5287ade8367420d177517839d1e368**

Documento generado en 02/12/2020 02:59:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO - APELACION DE AUTOS
DEMANDANTE	ELIZABETH BARONA BENJUMEA Y OTRO
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-31-05-011 2004 00122 05
TEMA	EJECUTABILIDAD DE OBLIGACIONES INMERSAS EN ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, LEY 550 DE 1999.
DECISIÓN	REVOCA
Auto inter. Nro.	79 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020

Conforme lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 379 proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali el 21 de marzo de 2019, por el cual el *A Quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

La **parte demandante** presentó alegatos de conclusión indicando que fue errada la decisión del juzgado, en razón a que para negar la emisión del auto de mandamiento de pago se basó en la información que le suministró la misma entidad demandante, las cuales señaló fueron de carácter indefinido por lo solicitó se libere el mandamiento de pago solicitado, ya que las afirmaciones hechas por el Departamento del Valle del Cauca, son prematuras y están viciadas de ilegalidad o nulidad absoluta, por lo que indicó debe revocarse la totalidad las decisiones tomadas en la providencia objeto de revisión y en su lugar se emitir orden

compulsiva de pago en contra de la ejecutada.

ANTECEDENTES

Elizabeth Barona Benjumea y Cristian Cortés Barona, solicitaron la ejecución de la sentencia No. 014 del 29 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral Adjunto de Descongestión al Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, modificada por la sentencia No. 069 del 29 de febrero de 2012, provista por la Sala Laboral de Descongestión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad. La demanda del proceso declarativo fue incoada por la señora Barona en nombre propio y en representación legal del entonces menor de edad Cristian Cortes.

Mediante auto interlocutorio No. 379 del 21 de marzo de 2019 el A Quo se abstuvo de librar mandamiento de pago (fl. 72), arguyendo que la obligación ejecutada se encuentra dentro de los pasivos que hacen parte del Acuerdo de Reestructuración suscrito por el Departamento del Valle del Cauca con el Ministerio de hacienda y Crédito público, de conformidad con lo establecido por la ley 550 de 1999.

La parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de dicha providencia (fl. 73), declarándose el primero improcedente por extemporaneidad y concediéndose la alzada por el Ad Quo, mediante auto No. 659 del 24 de abril de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, el que sustentó así:

"Primero: La providencia impugnada merece su revocatoria, en virtud a que las obligaciones pretendidas por mis mandantes jamás de los jamases deberán estar sujetas a la regla del acuerdo, por virtud de que las mismas no hacen parte de las obligaciones graduadas y calificadas en el mismo.

Segundo: de ser así los créditos de representados ya habían sido cancelados en ese trámite concursal por virtud a que se trata de créditos privilegiados, correspondientes a derechos pensionales.

TERCERA: Además, como lo manifesté de manera expresa en la demanda, la sentencia que declaró tales obligaciones a cargo del Departamento fue emitida con posterioridad a la celebración del acuerdo, razones lógicas para que las mismas no hayan quedado incluidas en la relación de pasivos y menos en el plan de pagos.

CUARTO: Insisto ante el juez que hasta la fecha la entidad demandada no ha cancelado la obligación por las condenas impuestas, razón por la cual, la sentencia de los autos de liquidación aprobación actualmente exigibles conforme a lo previsto por el artículo 422 del código General del Proceso.”

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que los ejecutantes cuentan con sentencia emitida a su favor en contra del Departamento del Valle del Cauca, donde consta la obligación del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Carlos Eduardo Pretel a favor de la señora Elizabeth Barona Benjumea y del entonces menor Cristian Cortés Barona, en proporción del 50% a cada uno de ellos, a partir del 11 de agosto de 1995, así como el pago de intereses moratorios (art. 141 de la L. 100/1993), indexación de las mesadas, 20 SMMLV a manera de agencias en derecho para la primera instancia y 1 SMMLV para la segunda instancia (fl. 33, cuaderno de segunda instancia); **2)** Que el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se realizó el 24 de mayo de 2012, y se notificó por estado No. 089 del 09 de julio de ese año (fl. 212, Cuaderno del proceso ordinario); **3)** Que el 14 de junio de 2017 Elizabeth Barona Benjumea y el ahora mayor de edad Cristian Cortés Barona, solicitan la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia; **4)** Que mediante resolución No. 935 de 2012 (fl. 12), el Departamento del Valle del Cauca resuelve dar cumplimiento a la sentencia, con la inclusión de la señora Benjumea en nómina de pensionados a partir del mes de mayo de 2012, dejando sujeto el pago del retroactivo causado entre agosto de 1995 y el 14 de mayo de 2012, al Acuerdo de reestructuración de pasivos (fl. 12); **5)** Que mediante resolución No. 1035 de 2012 el Departamento del Valle del Cauca dispuso el pago del retroactivo pensional

generado entre el 14 de mayo y el 30 de septiembre de 2012 a favor de la señora Benjumea, que liquidó junto a los intereses moratorios a esa fecha, en suma de \$15.297.511 (fl. 31); **6)** Que a través de oficio No. 050.25 246286 del 19 de octubre de 2016 el Departamento informó que la sentencia fue ejecutoriada con posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración, y su fecha máxima de pago no podía exceder del 31 de diciembre de 2017 (fl. 36); **7)** Que en el referido oficio No. 050.25 246286 del 19 de octubre de 2016 el Departamento indicó además que se hizo el pago de \$15.297.511 a favor de la ejecutante, mediante consignación del 17 de diciembre de 2012 en la cuenta de ahorros del banco Davivienda a nombre de la señora Barona (fl. 36); **8)** Que en constancia del 21 de abril de 2015 (fl. 47), la Secretaría de Gestión Humana del Departamento indicó que el retroactivo pensional reconocido a la parte ejecutante entre el 11 de agosto de 1995 y el 17 de mayo de 2012, no quedó incluido en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de Ley 550; **9)** Que por medio de auto interlocutorio No. 1975 del 05 de diciembre de 2018 (fl. 51), el A Quo, de manera previa a librar mandamiento de pago, dispuso oficiar a la ejecutada para que certifique el cumplimiento del acuerdo de reestructuración, e informe qué rubros fueron cancelados a favor de la parte ejecutante; **10)** Que en oficio No. FO-M9-P3-02V01 del 04 de febrero de 2019, la Directora del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas del Departamento confirma la ejecución del acuerdo de reestructuración de la entidad, señalando que goza de un plazo o duración indeterminado a una fecha cierta (que proyecta al año 2021), más no indicó si hay rubros pendientes por cancelar a los ejecutantes al escapar esa información del conocimiento de esa dependencia; **11)** Que en oficio FO-M9-P3-02-V01 del 12 de febrero de 2019 (fl. 68), el Departamento arrima certificación No. 1.110.10-43-047 del 06 de febrero de ese año, en la que manifiesta que la última mesada pensional cancelada a la señora Barona lo fue en noviembre de 2012 (fl. 69); **12)** Que a través de auto No. 379 del 21 de marzo de 2019 (fl. 72) el A Quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, por encontrarse el crédito de la señora Barona inmerso dentro de los pasivos que hacen parte del acuerdo de reestructuración suscrito por el Departamento; **13)** Que en auto No. 659 del 24 de abril de 2019 (fl. 73), se concede la alzada contra esa providencia; **14)** Que el Departamento del Valle del Cauca inscribió acuerdo de reestructuración de pasivos ante el Ministerio de hacienda, el día 15 de mayo de 2012¹.

¹ Consulta web en la página

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si procede librar mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia proferida a favor de Elizabeth Barona Benjumea y Cristian Cortés Barona, por concepto de retroactivo pensional de sobrevivientes a partir del 11 de agosto de 1995, intereses moratorios y costas procesales, en atención a que la parte ejecutada, Departamento del Valle del Cauca, se encuentra inmersa en acuerdo de reestructuración de pasivos en atención a la Ley 550 de 1999 desde el 15 de mayo de 2012.

La Sala defenderá la siguiente tesis: **i)** Que **procede la ejecución** respecto del retroactivo pensional ordenado en la sentencia objeto de la ejecución, causado entre el 11 de agosto de 1995 y el 14 de mayo de 2012 (fecha de inclusión en nómina de pensionados), pues no se ha demostrado que ese crédito haga parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Valle del Cauca (pues así lo afirmó la encartada en oficio No. 050.25 246286 del 19 de octubre de 2016); **ii)** Que **procede la ejecución** de las mesadas pensionales por sobrevivencia ordenadas en la sentencia ejecutada, causadas con posterioridad a la fecha de inclusión en nómina de pensionados, específicamente a partir de diciembre de 2012, pues con posterioridad al 14 de mayo de 2012 únicamente se acredita el pago parcial del derecho pensional hasta el mes de noviembre de 2012, sin que esa obligación haga parte del pasivo reestructurado.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

En la sentencia objeto de la ejecución, el Departamento del Valle fue condenado a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Carlos Eduardo Cortés, a favor de la señora Elizabeth Barona Benjumea y del entonces menor Cristian Cortés Barona, en proporción de 50% a cada uno de ellos, a partir del 11 de agosto de 1995, además de intereses de mora y las costas

procesales, tasadas en 20 SMMLV para la primera instancia y en un SMMLV para la segunda instancia (fl. 182 cuaderno del ordinario y fl. 33 del cuaderno de segunda instancia).

Según se aprecia en el plenario, el señor Cristian Cortés Barona nació el 05 de julio de 1990 (registro civil de nacimiento a fl. 19, cuaderno ordinario), y al no demostrar estudios con posterioridad al cumplimiento de sus 18 años, la mesada pensional se acrecentó en un 100% a favor de la señora Barona, a partir del 06 de julio de 2008, tal cual dejó por sentado el Departamento en la resolución No. 1053 de 2012 (fl. 31).

En cuanto al acuerdo de reestructuración, el art. 5 de la ley 550 de 1999, le concibe como *"la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo"*.

Ese mismo articulado dispuso las condiciones de duración del acuerdo (inciso segundo), al señalar que *"El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley"*.

Sobre los efectos de la reestructuración, debe traerse a colación el numeral 13 del artículo 58 de la ley 550 de 1999, que a su tenor reza:

"Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales: (...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”

La Corte Constitucional en la sentencia T-202 de 2010, destacó que los acuerdos de reestructuración constituyen un procedimiento de carácter negocial para la satisfacción de las obligaciones contraídas ya sea con una empresa o una entidad territorial, e indicó que *"Mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo"* (subrayas fuera del texto).

De todo lo anterior se puede concluir que el acuerdo de reestructuración de pasivos a la luz de la ley 550 de 1999, se caracteriza por las siguientes reglas: i) procede únicamente respecto de las obligaciones pecuniarias existentes al momento de su celebración, ii) su duración se extiende por un plazo concreto, para atender las obligaciones expresamente contenidas en el acuerdo, iii) se pueden señalar términos especiales de cumplimiento para acreencias determinadas y convenios temporales de concertación laboral, y, iv) sobreviene para los acreedores la imposibilidad de presentar procesos ejecutivos respecto de las obligaciones contenidas en el convenio.

De ahí que en el proceso bajo estudio, haya de verificarse la ejecutabilidad de dos obligaciones con génesis en la sentencia objeto del recaudo: el retroactivo causado entre el 11 de agosto de 1995 y el 14 de mayo de 2012 (fecha a partir de la cual se comenzó a reconocer la pensión en vía administrativa) frente al cual se alega su impago; y la cancelación de la mesada incluida en la nómina de pensionados del Departamento a partir del 14 de mayo de 2012, en torno a la cual hay manifestación en el libelo genitor de no haberse percibido por parte de la señora Barona.

Frente a la primera obligación, es decir, el retroactivo causado entre el 11

de agosto de 1995 y el 14 de mayo de 2012, el Departamento señala su inejecutabilidad por encontrarse inmersa en el pasivo del Acuerdo de Reestructuración de la entidad, mismo que, de conformidad con la certificación emitida por el Ministerio de Hacienda^{II}, fue inscrito el día 15 de mayo de 2012.

La entidad en el oficio No. 050.25 246286 del 19 de octubre de 2016 (fl. 44), manifestó que, pese a que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 29 de febrero de 2012, *"la liquidación de costas y demás"*, tuvieron lugar en el mes de julio de 2012^{III}, y señaló que *"Frente a esta obligación es necesario precisar, que esta no fue incorporada en el listado de acreedores, ni tampoco clasificada dentro del rango de contingencia"*.

En ese comunicado el ente manifestó además que *"la cláusula sexta del acuerdo, establece una excepción para el trámite de pagos de sentencias que lleguen con posterioridad a la firma del acuerdo de acreedores, y que se encuentren en firme"*.

A la revisión del clausulado del Acuerdo de Reestructuración^{IV}, se encuentra que la cláusula sexta reza:

"CLAUSULA 6o. RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS: Salvo las OBLIGACIONES reconocidas en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y en las condiciones que aquí se han fijado, EL DEPARTAMENTO no podrá reconocer a través de ninguno de sus servidores, ningún tipo de obligación o acreencia preexistentes a la iniciación de la promoción del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, a favor de ninguna entidad pública o privada, persona natural o jurídica; excepto que la misma provenga de decisiones judiciales en firme. Estas obligaciones se someterán a las condiciones de pago fijadas en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 9 del presente Acuerdo, las OBLIGACIONES que están

^{II} Consulta web en la página

https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-055852%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

^{III} Providencia No. 2065 del 24 de mayo de 2012, notificada por estado No. 89 del 09 de julio del mismo mes y año - fl. 211, Cuaderno ordinario.

^{IV} Consulta web en la página:

http://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-055851%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

contabilizadas como saldos por depurar, EL DEPARTAMENTO sólo podrá incorporarlas al pasivo cierto una vez adelantados los procedimientos tendientes a obtener la certeza respecto a su existencia”.

Se colige pues, en el mismo Acuerdo se señaló que el pasivo se constituye expresamente de las obligaciones preexistentes al 15 de mayo de 2012, constatadas a esa fecha por la entidad; y estipuló además una condición de pago para el caso de las ordenes impartidas en sentencias judiciales, al manifestar que estas pueden ser reconocidas por la entidad, siempre que se tengan como acreencias sujetas al pasivo.

Y así lo comprendió la entidad en la resolución No. 935 de 2012 (frente a la que no se interpusieron los recursos de ley), donde separó el tracto de las obligaciones derivadas de la sentencia en ejecución, en dos momentos históricos puntuales con la inclusión en nómina de pensionados, la primera a cargo del pasivo (retroactivo del 11 de agosto de 1995 al 14 de mayo de 2012) y la segunda, el desembolso actual de la mesada por la entidad, a partir del 15 de mayo de 2012 (mesada pensional).

No obstante, según el oficio No. 050.25 246286 del 19 de octubre de 2016 (fl. 44), el Departamento indicó que la primera de esas obligaciones **se encontraba por fuera del Acuerdo**, al haberse ejecutoriado la sentencia con posterioridad a la suscripción del convenio por parte del Departamento (15 de mayo de 2012).

Para verificar esa situación, debe traerse a colación el artículo 305 del C.G.P., que señala que podrá exigirse la ejecución de las providencias al día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Del expediente de segunda instancia donde se conoció la sentencia No. 069 (fl. 16), se advierte que la misma fue provista por la Sala de Descongestión Laboral de esta Corporación el 29 de febrero de 2012, y se le dio lectura el día 26 de marzo

de 2012^V (fl. 34), conforme a los términos del Acuerdo PSAA11-8268 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Empero el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior se notificó por estados el día 09 de julio de 2012, por lo que es a partir de esa fecha que se trató de una obligación exigible, esto es, con posterioridad a la suscripción del Acuerdo de Reestructuración del Departamento el 15 de mayo de 2012

En la constancia del 21 de abril de 2015 (fl. 47), donde la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento señaló que, la ejecutante *"tiene pendiente un pago por concepto de retroactivo de mesadas pensionales, liquidado desde el día 11 de agosto de 1995 hasta el 17 mayo 2012, el cual no queda incluido en el acuerdo de reestructuración de Pasivo de la ley 550"*.

Con ello se desconoce la primera salvaguarda contenida en el artículo 5 de la ley 550 de 1999, que señala que sólo las obligaciones exigibles con antelación al 15 de mayo de 2012 fueron susceptibles de inclusión en el pasivo estructural, lo que sucedió con la presente.

Y aunque la resolución No. 935 de 2012 dispuso la introducción de ese primer retroactivo en el pasivo de la entidad, no se comprueba en el plenario que tal obligación conste explícitamente en el texto del Acuerdo de Reestructuración, ni en sus adendas.

Por otra parte, si aún se tuviera cumplida la condición de inclusión de la sentencia en el pasivo, de conformidad con el inciso segundo de la cláusula 28 del Acuerdo de Reestructuración^{VI}, las obligaciones resultantes del proceso de depuración de saldos cuentan con un término perentorio, pues *"se cancelarán entre el 2013 y el 2017"*.

De ahí que los extremos temporales para la subsunción de responsabilidades financieras del Departamento dentro del pasivo, cobije las

^V Magistrado Ponente, Dr. Antonio José Valencia Manzano.

^{VI} Consulta web en la página:

http://www.urf.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-055851%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

obligaciones surtidas de manera previa al 15 de mayo de 2012, y cuyos efectos se extienden por defecto, hasta la finalización del año 2017 (31 de diciembre).

Sobre la temporalidad del convenio, en el oficio No. FO-M9-93-02-V01 del 04 de febrero de 2019 (fl. 53) el Departamento considera que, *"en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, el Plazo o Duración no está determinado como una fecha cierta, pues la misma, está condicionada a la cancelación de la última obligación existente en los anexos 1 y 2, es decir, cuando se hay cancelado la última obligación de acreencias ciertas y derechos de votos reconocidos, obligaciones contingentes, saldos por depurar y pasivos que fueron aceptados con posterioridad, que a la fecha se encuentren pendiente el pago de obligaciones, la depuración de otras y el pago de obligaciones contingentes"*. A la luz del artículo 56 del Acuerdo, la entidad contempla su duración hasta tanto *"queden canceladas la totalidad de obligaciones relacionadas en los Anexos 1 y 2"*, lapso que según indica la togada *"se proyecta hasta el 2021"*.

Es aquí donde surge la necesidad de demostrar no solo que la obligación ejecutada se encuentre inmersa en el Acuerdo de Reestructuración, sino que además, una vez alcanzado el 31 de diciembre de 2017 sin materializarse su pago, requiere la determinación expresa de un nuevo plazo para lograr su cancelación, circunstancia que tampoco se demuestra en el trámite.

Y si bien ello conlleva a una disyuntiva frente a la determinación de la culminación del Acuerdo, ésta pudo zanjarse con los oficios requeridos por el Juzgado de origen en auto No. 1975 del 05 de diciembre de 2018, donde se solicitó el informe del estado de ejecución del Acuerdo de Reestructuración en tratándose del presente proceso (fl. 51); y frente a lo cual el Departamento se abstuvo de responder de fondo conforme a la exigibilidad de la sentencia en estudio, pues se limitó a esbozar las generalidades del Acuerdo de Reestructuración, y el pago de rubros a la ejecutante con posterioridad al 14 de mayo de 2012.

Es por los anteriores motivos que no se encuentra soportada la carga demostrativa de la inclusión de las obligaciones objeto del recaudo dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento (ni tan siquiera que haga parte de los anexos 1 y 2 del mismo), ni del señalamiento de plazos especiales para

el pago de estas acreencias, distintos al del finiquito del año 2017; dando lugar a la ejecución del retroactivo pensional surtido del 11 de agosto de 1995 al 14 de mayo de 2012.

Frente a la segunda obligación encontrada en el plenario, es decir, el pago de mesadas a partir del 14 de mayo de 2012, se observa que en la resolución No. 1053 de 2012 (fl. 29) el ente ordenó el pago de \$15.297.511 por concepto de retroactivo correspondiente a 14 días de mayo de 2012 hasta el mes de septiembre de esa anualidad, el cual fue liquidado a folio 39, y cuya cancelación se acredita con la consignación No. 2100024985 (fl. 39), en la cuenta de ahorros No. 016090624533 a nombre de la ejecutante, el día del 23 de octubre de 2012 (fl. 40).

Además, en el oficio número 1.120-33.82-454042 del 12 de febrero de 2019 (fl. 68 a 70), la entidad certificó que la señora Barona cuenta con un pago único por valor de \$566.700 en noviembre de 2012, por concepto de retroactivo pensional, sin demostrarse el pago de mesadas pensionales con posterioridad a esa fecha.

Luego, ante la aseveración de la ejecutante de no haber recibido mesadas por el Departamento (independientes al retroactivo pensional y la mora surtidos entre el año 11 de agosto de 1995 y el 14 de mayo de 2012), encontrándose acreditada la cancelación material de mesadas incluidas en nómina a partir del 14 de mayo de 2012 y hasta el mes de noviembre de 2012, constituyen razones suficientes para librar el mandamiento deprecado por las mesadas causadas a partir de diciembre de 2012; más aún, cuando el mismo Acuerdo de Reestructuración permite el pago de éstas por corresponder a decisión judicial y por tratarse del impago de un derecho de orden social.

Las demás cuestiones adjetivas y de fondo deberán ser analizadas en la oportunidad procesal correspondiente dentro de la ejecución.

Corolario a lo anterior, la Sala revocará la decisión apelada para en su lugar disponer se libere el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las sumas contenidas en la sentencia objeto de la ejecución.

Sin **Costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 379 del 21 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar **disponer** se libre el mandamiento de pago requerido por la parte actora en contra del Departamento del Valle del Cauca, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

TERCERO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7aec86a3bb143b5d0e7d3f1a56d88ad930a75f2dc62e4dbeb12c5c43bdf7
399**

Documento generado en 02/12/2020 02:59:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**